

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Instituto Electoral y de Participación**

**Ciudadana de Coahuila.**

**Recurrente: Gonzalo Martínez.**

**Expediente: 376/2014**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 376/2014, promovido por su propio derecho por Gonzalo Martínez, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014), Gonzalo Martínez, presentó en forma electrónica, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

*“La información en poder del Instituto que respalde a todos los partidos políticos  
g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;”.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado a través de la Jefa del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Lic. Gabriela Noguez Sandoval, le comunica lo siguiente: “Con

*fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dicha información no se le podrá entregar, en virtud de que éste Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila no es el sujeto competente para conocer sobre la información que usted está solicitando. En virtud de ello, me permito informarle que los sujetos competentes y obligados para entregarle la información que usted está solicitando son los partidos políticos”.*

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día veinte (20) de noviembre del dos mil catorce (2014), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Gonzalo Martínez**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

***“El IEPC tiene los informes anuales y de precampaña y campaña donde esta la información que se solicita”.***

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiuno (21) de noviembre del dos mil catorce (2014), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción III; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 376/2014. Además, dando vista al sujeto obligado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los

motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. CONTESTACIÓN.** El día primero (01) de diciembre del presente año el sujeto obligado hace llegar su contestación al recurso de revisión dirigido al Secretario Técnico de este Instituto y en el que confirma la respuesta que hizo llegar anteriormente en la cual reitera la información que entregó en la etapa de respuesta del presente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día diez (10) de diciembre del año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día once (11) de noviembre del dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014), de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**CUARTO.** Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó:

***“La información en poder del Instituto que respalde a todos los partidos políticos  
g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento,  
concesiones y prestación de bienes y servicios;”.***

El sujeto obligado en su respuesta expone que no es de su competencia el conocer de esta información y lo orienta para que le dirija la presente solicitud a los partidos políticos que así lo requiera.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente argumenta en su recurso de revisión, que el sujeto obligado no atiende a la información solicitada.

Ahora bien, el artículo 27 numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que:

...

5. *La organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos. El Instituto se regirá por las siguientes normas y lo que establezca la ley:*
- a) *Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; tendrá autonomía presupuestal;*
  - b) *La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores de su desempeño;*
  - c) *...*
  - d) *Tendrá a su cargo, de manera integral y directa, todas las actividades relativas a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, de los plebiscitos y referendos; los cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; la fiscalización de los recursos*

*de los partidos políticos, el seguimiento de los compromisos de campaña de los candidatos mediante la emisión de informes anuales con fines meramente informativos y sin efecto vinculatorio alguno, y las demás que señale la ley;*

Igualmente en cuanto a la competencia del sujeto obligado el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé en los artículos 67 y 68 lo siguiente:

**Artículo 67.-**

1. *El Instituto es depositario de la autoridad electoral dentro del régimen interior del Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de plebiscito, referéndum, iniciativa popular y la vigilancia y fiscalización de los partidos políticos, en su ámbito de competencia.*

**Artículo 68.-**

1. *El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá por objeto:*

- a) *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b) *Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos en el Estado;*
- c) *Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes;*
- d) *Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado;*
- e) *Velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio popular;*
- f) *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;*
- g) *Verificar los compromisos de campaña en los términos del presente Código.*
- h) *Promover, fomentar y preservar la participación ciudadana;*

...

2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

Los artículos 33 y 35 del Código Electoral de Coahuila expresan lo siguiente:

**“CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 33.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y este Código;
- d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales, en los términos de este ordenamiento;
- e) Formar coaliciones o acordar candidaturas comunes; asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos políticos en los términos de este Código;
- f) Participar en las elecciones locales, conforme a lo dispuesto en la Constitución y este ordenamiento;
- g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos de este Código;
- h) Ser propietarios, poseedores o administradores únicamente de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;**
- i) Suscribir acuerdos de participación con asociaciones políticas estatales, y
- j) Los demás que les otorgue este Código.

**Artículo 35.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

- b) *Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
- c) *Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;*
- d) *Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales o locales ya existentes;*
- e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*
- f) *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*
- g) *Contar con domicilio social para sus órganos directivos;*
- h) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;***
- k) *Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades que le son inherentes por su naturaleza y de acuerdo a la normatividad constitucional y legal;*
- q) *Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información".*

Por otra parte, el artículo 79 del mismo ordenamiento se establece lo siguiente:

**Artículo 79.-**

1. *Las atribuciones concedidas al Instituto en el presente Código o en otras leyes residen originalmente en el Consejo General. Los demás órganos del Instituto creados por este Código, podrán ejercer sus facultades en los casos siguientes:*

- a) *Cuando este Código u otras disposiciones les otorguen expresamente las atribuciones, y*
- b) *Cuando por acuerdo del Consejo General se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del Instituto.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



2. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

... f) **Conocer y aprobar el dictamen que le rinda la Unidad de Fiscalización respecto del resultado de la revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos, en los términos de este Código y el reglamento respectivo;**

De las disposiciones transcritas podemos inferir fundadamente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tiene el carácter de autoridad en las materias electoral y de participación ciudadana, cuya actuación se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, y tiene entre otras atribuciones de fiscalización respecto del resultado de la revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos, así como las auditorías y verificaciones que practican los órganos del instituto electoral facultados por éste código.

En ese sentido puede establecerse que el sujeto obligado, genera y recibe información de los partidos políticos del resultado de los informes de ingresos y gastos que éstos presenten. Sobre el particular tengamos presente que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública a excepción de la que tenga el carácter de reservada o confidencial, por lo que si bien cada partido político debe aportar información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dicha información pasa a formar parte de sus archivos y en consecuencia debe proporcionarlos.

En ese contexto la información generada u obtenida al formar parte de los archivos de la entidad pública, debe ser proporcionada puesto que el ciudadano pidió precisamente la información que se encuentre en sus archivos; por lo cual el sujeto obligado debió de haber llevado a cabo el procedimiento que señala el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra dice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**Artículo 107.-** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento órgano de control interno.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 107 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, deberá de modificar la respuesta a la solicitud; de igual forma, se instruye al sujeto obligado que observe el procedimiento de búsqueda mencionado en el artículo 107 de la anteriormente citada ley; en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de emitir una respuesta en la que se confirme tal circunstancia informando al órgano de control interno.

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 19, 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción II y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo

Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 376/2014.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA.- RECURRENTE.- GONZALO MARTÍNEZ .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*